



JDO. INSTRUCCION N. 4 GIJON

-

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA PALACIO JUSTICIA PLANTA 1ª PASTILLA C
Teléfono: 985197246, 985159934 **Fax:** 985197262
Correo electrónico: juzgadoinstruccion4.gijon@asturias.org

Equipo/usuario: ALP
Modelo: 904100 AUTO LIBRE

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000564 /2025

N.I.G: 33024 43 2 2025 0002424

Delito/Delito Leve: DELITO DE DISCRIMINACIÓN

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, FUNDACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS

Procurador/a: ,

Abogado: , POLONIA MARÍA CASTELLANOS FLÓREZ

Contra: RAQUEL ALBA

Procurador/a: ,

Abogado: ,

A U T O

En GIJON, a cuatro de abril de dos mil veinticinco.

HECHOS

ÚNICO: Dictado auto en fecha 12 de marzo de 2025 por el que se acordaba la incoación de las presentes diligencias y oficiar a la Policía Nacional para la práctica de gestiones, se presentó en fecha 20 de marzo de 2025 recurso de reforma y subsidiario de apelación por el Ministerio Fiscal dándose el correspondiente traslado informándose por la acusación particular en sentido desestimatorio del recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El recurso del Ministerio Fiscal frente al auto de incoación se centra en pretender que la denuncia interpuesta por la Fundación de Abogados Cristianos debiera haber dado lugar a un auto de sobreseimiento libre al considerar que los hechos relatados en la misma **"no son constitutivos de delito alguno y no meritan la incoación de diligencias previas para su esclarecimiento"**.

Pues bien, para analizar la cuestión planteada, es preciso resaltar lo ya recordado por la STC de 6 de mayo de 1.983: *"La resolución de la cuestión planteada requiere una previa delimitación del ámbito del sobreseimiento libre del núm. 1 art. 637 LECr ., que es el postulado por el recurrente, respecto del sobreseimiento provisional regulado en el núm. 1*





art. 641 LECr ., que es el aplicado por el Juzgado de instancia y la Audiencia Provincial.

El primero de dichos preceptos entra en juego "cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa" (art. 637.1 LECr .); el segundo "cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa" (art. 641.1 LECr_.).

Este motivo de sobreseimiento provisional, que no existía en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 ni en la Compilación llevada a cabo por mandato de la L 30 diciembre 1878, se introdujo en el texto vigente para dar solución adecuada a aquellos supuestos en que, existiendo indicios racionales de haberse perpetrado el hecho criminoso, faltara, sin embargo, prueba suficiente para mantener la acusación.

SEGUNDO.- El sistema de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es claro: si no hay indicios racionales de haberse perpetrado el hecho ha de procederse al sobreseimiento libre del núm. 1 art. 637 LECr_.; si hay tales indicios, pero faltan pruebas de cargo que sustenten la acusación, procede el sobreseimiento provisional del núm. 1 art. 641 de la referida LECr_."

Es decir, la cuestión se centra en determinar si nos encontramos o no ante un supuesto de absoluta ausencia de indicios racionales de criminalidad tal y como alega el Ministerio Fiscal.

Y la respuesta debe ser negativa.

SEGUNDO: El artículo 510.2 a) sanciona a quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las





personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

El ataque a la dignidad, y humillación con trato discriminatorio, señalados, con el carácter provisorio propio del inicial momento procesal en el que se dicta la resolución recurrida, recibida la denuncia y, sin perjuicio de ulterior calificación, tenían indiciariamente encaje, en el tipo por el que se incoaron las actuaciones.

La denominada en medios de comunicación como "procesión de la Santina Queer" posee capacidad denigrante y humillante, pudiendo entender que se dirige contra el grupo denunciante por su religión, sin justificación objetiva o razonable a priori. Es decir, a priori, la actuación objeto de denuncia no aparece como manifiestamente atípica, siendo necesaria una inicial actuación instructora para poder decidir si concurren indicios de criminalidad bastantes para culminar una instrucción o se carece de los suficientes, lo que determinaría el sobreseimiento provisional por falta de pruebas.

Analizando la jurisprudencia sobre dicho tipo delictivo no cabe otra que concluir que en definitiva, lo que se castiga en estos delitos de odio no es la mera manifestación de un insulto que lesione la dignidad de una persona, sino que se haga de modo que incorpore una provocación al odio, a la discriminación, o a la violencia. Y para valorar la concurrencia de todo ello, es preciso llevar a cabo un análisis contextual.

Teniendo en cuenta por lo tanto el carácter circunstancial del tipo, inicialmente en el momento de la incoación recurrida, la conducta denunciada, tendrían cabida en el tipo del artículo 510.2, a), descartándose el sobreseimiento libre instado, y considerando además que, de conformidad con la Circular de la Fiscalía 7/2019 sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 CP, *"las diversas infracciones contenidas en el nuevo art. 510 CP todavía presentan en su tipicidad unos contornos difusos que, sin duda, dificultan su detección y que, quizá, no permiten que afloren penalmente toda la variedad de conductas que presenta el fenómeno de la "intolerancia excluyente", en expresión de la STC nº 177/2015, de 22 de julio (FJ 4)."*

Y es en esa misma Circular donde se apunta la necesidad de llevar a cabo una adecuada ponderación del ejercicio de la libertad de expresión, libertad que no es un derecho absoluto,





siendo preciso examinar si los hechos exceden o no los márgenes del ejercicio de dicho derecho fundamental. Y ello porque, siguiendo el texto de dicha Circular, "el discurso del odio no presenta unos contornos uniformes en los ámbitos nacional e internacional, tanto en la vertiente normativa -a través de la descripción de las conductas o de los motivos de discriminación-, como en la exigencia interpretativa sobre la mayor o menor publicidad de los actos o sobre la concreción de la relevancia o el peligro para la afectación del bien jurídico protegido.

Esta indefinición puede estar motivada por el hecho de que se trata de un concepto esencialmente valorativo, que debe estar apegado a una realidad social que, como tal, es cambiante.

A pesar de esta dificultad intrínseca y sin perjuicio del análisis concreto de los requisitos típicos recogidos en las diversas figuras delictivas descritas en el art. 510 CP, se considera -como pauta de interpretación general- que el denominado discurso del odio punible está caracterizado por las siguientes notas:

En primer lugar, la posibilidad de que se manifieste en una pluralidad de conductas. Aquí se engloban, con carácter general, la promoción o difusión de ideas u opiniones; la emisión de expresiones o realización de actos de menosprecio, descrédito o humillación; o que inciten a la violencia física o psíquica; el enaltecimiento de ese tipo de hechos o de sus autores; o la justificación, trivialización o negación de graves actos contra la humanidad.

En segundo lugar, la relevancia de esa conducta. No se persiguen las meras ideas u opiniones, sino sólo aquellas conductas que infrinjan el bien jurídico protegido o que sean susceptibles de generar un riesgo o peligro para el mismo.

En tercer lugar, la motivación discriminatoria. Se trata de un elemento absolutamente esencial, que lo distingue de cualquier otra figura delictiva. No toda agresión es delito de odio, aunque denote un cierto desprecio hacia la víctima. La conducta ha de estar orientada hacia la discriminación como expresión de la intolerancia excluyente frente a un determinado grupo o sus integrantes. Lo que se sanciona es el odio que denota una cosificación de otro ser humano, un desprecio hacia su dignidad, por el mero hecho de ser diferente.

En ese contexto, el discurso del odio pretende dotar de una apariencia de legitimidad, coherencia, necesidad o justificación, a todo trato discriminatorio de una persona que, como víctima de esa manifestación de odio, no puede ser marginada en favor de una supuesta libertad de expresión de





una persona que carece de la más elemental consideración hacia otro miembro de su misma especie. Dicho de otra forma, la libertad de expresión no puede situarse por encima de la dignidad de otro ser humano.”

Y concluye que para apreciar la existencia de este tipo de conductas es fundamental una labor de investigación que permita intuir cual es el sentido o intención de las palabras o actuaciones, teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias concurrentes en cada caso, y apuntando indicadores de dichos delitos de odio agrupados en tres apartados: la víctima, el autor y el contexto.

En relación al primero de ellos, la víctima, es obvio que tratándose de una infracción tan valorativa, su percepción se convierte en un importante elemento para evaluar la antijuridicidad de la conducta denunciada, y en este caso concreto no aparece como controvertido o sujeto a interpretación que pertenece a un colectivo de los descritos en el tipo penal.

En cuanto al segundo, el autor del hecho, dice la Circular que las características o circunstancias que rodean a la persona denunciada pueden ofrecer datos indicativos de la existencia de un móvil de odio o discriminación en la conducta realizada.

En cuanto al tercer y último indicador, el contexto, se habla de criterios como la irracionalidad, falta de justificación o gratuidad de los actos.

Entendiendo esta Juzgadora que los hechos objeto de denuncia, en base a la concurrencia de los tres indicadores antes mencionados, no eran manifiestamente atípicos, se acordó en el auto de incoación oficiar al CNP para que realizara diligencias encaminadas a identificar a las denunciadas plenamente y averiguar si dichas personas presentaban características o circunstancias indicativas de la existencia de un móvil de odio, sin perjuicio en cualquier caso, de la final valoración y de la concreta tipificación y calificación, tras la práctica de las diligencias de instrucción acordadas, y lo que pudiera resultar a raíz de las mismas. Es decir, esta Juzgadora acordó una serie de diligencias tendentes a poder llevar a cabo esa labor investigadora inicial para el esclarecimiento de los hechos, dado que de la denuncia presentada se desprendía la posible comisión de una conducta típica.

PARTE DISPOSITIVA





Se desestima el recurso de reforma presentado por el Ministerio Fiscal contra el auto de fecha 12 de marzo de 2025, resolución que se confirma en su integridad estándose a lo en ella acordado.

Habiéndose interpuesto de modo subsidiario recurso de apelación y conforme al art. 766 Lecrim., se acuerda dar traslado al recurrente para que en el plazo de 5 días formule alegaciones y pueda presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. Transcurrido dicho plazo póngase de manifiesto la causa a las demás partes personadas para que en el término de 5 días puedan alegar lo que estimen por conveniente y, transcurrido el plazo referido remítase la causa a la A. Provincial para la resolución del recurso.

Lo manda y firma D.^a [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ del JDO. INSTRUCCION N. 4 de GIJON. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

